

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 726.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Intendencia de Rentas de la provincia de Zaragoza.

La Direccion general de contribuciones indirectas ha dicho à esta intendencia en 17 del actual lo que sigue.

«Deseando S. M. que desaparezcan las dudas que frecuentemente ocurren con motivo del establecimiento de arbitrios, y à fin de que los expedientes de propuestas se instruyan con la rapidez necesaria para que no se sigan perjuicios à los pueblos, se ha servido mandar en Real orden de 29 de octubre, comunicada à los Gefes políticos del Reino por el Ministerio de la Gobernacion, y trasladada por el de Hacienda à la Direccion en 10 del actual, que se observen las disposiciones siguientes.

1.a El establecimiento de antiguos arbitrios y la aprobacion de los nuevos que se soliciten para atenciones municipales, provinciales ò con cualquiera otro objeto, corresponde esclusivamente al Gobierno con arreglo à la legislacion vigente.

2.a Los que hayan sido concedidos à perpetuidad, ò sea por tiempo determinado, deberán figurar todos los años en los respectivos presupuestos, sin cuya circunstancia no deberán exigirse, quedando por este hecho caducados.

3.a No podrán imponerse arbitrios que consistan en el restablecimiento total ò parcial de alguna de las contribuciones ò derechos suprimidos, como son los de ferias, correluria, fiel medidor, alcabalas

de todas clases y demas que se encuentren en este caso: los Gefes políticos y los Intendentes no darán curso à las solicitudes ò expedientes que comprendan propuestas de esta naturaleza.

4.a Como los gastos municipales de un pueblo deben gravar sobre él exclusivamente, no podrán imponerse arbitrios con aquel objeto sobre artículos que se estraijan para otros puntos, sino solamente sobre los que se consuman en el mismo pueblo.

Y 5.a De nuevo se encarga que en la instruccion de estos expedientes no se omita ningun requisito que pueda ilustrar acerca del producto de los arbitrios solicitados, ni las demas formalidades prescritas en Reales órdenes: à falta de otros datos se celebrará desde luego subasta pública para su arriendo, y se acompañará el expediente à la propuesta; pero cuidando de no llevar à efecto su exaccion hasta que sean aprobados por la Superioridad.

Lo que traslada a V. S. la Direccion para su gobierno y cumplimiento en la parte que le corresponda.

Lo que se hace saber al público para inteligencia de los ayuntamientos y fines que para su observancia puedan subsiguirse.—Juan de Cárdenas.

Num. 727.

La direccion general del tesoro público con fecha 6 del corriente ha comunicado à esta intendencia una orden circular que entre otras cosas determina lo siguiente.

«A medida que se vayan recibiendo los expedientes de clasificacion en las comisiones de revision se examinará por estas su documentacion, y se exigirá de cada interesado la presentacion de los que sean absolutamente precisos, para que pueda recaer la aprobacion de la pension que esté disfrutando, ò su reduccion à lo que la ley permite. La peticion de los documentos se hará por medio del habilita-

do de la clase, y este lo verificará directamente al interesado ó á su apoderado. En cuanto á los exclaustrados fallecidos clasificados en tiempo habil; y cuyos expedientes no se pasaron á la aprobacion de esta Direccion, se reclamarán los documentos de sus herederos ó acreedores.—No se suspenderá el pago de las pensiones de los esclaustrados existentes, por que hayan de rectificarse sus expedientes de clasificacion; pero si transcurriesen dos meses sin presentar los documentos que se les hubiesen pedido, en este caso se darán de baja en la nómina para el pago, por el tiempo que corra hasta que lo verifiquen, en el concepto de que siendo culpa de los interesados el perjuicio que en tal caso sufrirán por su morosidad, no habrá lugar á la nivelacion y únicamente se les acreditará en cuenta los haberes devengados durante la demora, haciéndolo entender así al habilitado de la clase para que informados aquellos por él no puedan alegar ignorancia.—La comision revisora limitará sus funciones á todo cuanto concierna á la completa instruccion de los expedientes, en la inteligencia de que si no es dable reunir los de algunos interesados, sean las que quieran las causas que á ello se opongan, deberán formarse de nuevo; y consignando al pie de cada expediente su opinion fundada en la ley, reales decretos y órdenes vigentes, los pasará á medida que los considere corrientes á la seccion de contabilidad para que está ejerciendo sus funciones fiscales, estudiando si los mismos expedientes su censura ampliando si lo estima conveniente su instruccion y tan luego como se devuelvan á esa intendencia me los remitirá V. S. con su aprobacion, si la mereciese. Respecto á la remision de las clasificaciones de coaristas y legos que no contaban cuarenta años de edad al disponerse su salida del claustro, y que por lo tanto solo debió declarárseles la pension temporal, si verdaderamente no se encontraban imposibilitados para trabajar al tiempo de la exclaustracion, es de toda necesidad que se examinen y reclamen los expedientes en que se fundó su clasificacion; por que si las Juntas diocesanas, ó las extinguidas contarías de provincia, procedieron con equivocacion y sin todo el detenimiento que se requeria para no faltar al espíritu y letra de la ley, V. S. conocerá el inmenso gravámen que ha podido ocasionarse al Erario, y por lo mismo si fuera dable adquirir los expedientes que se instruyeron para señalarles las pensiones vitalicias, que debieron ser temporales siempre que no se callaren al exclaustrarse en la excepcion que marca la ley, hará V. S. entender á los individuos que estén en semejante caso, el interés que tienen en que se descubra el paradero de su respectivo expediente, por que de otro modo únicamente podrán continuar percibiendo hasta completar las 24 mesadas, sin perjuicio de que se dé las diligencias que es de inferir practiquen con eficacia y empeño, resultase la presentacion de sus respectivos expedientes, se disponga que previo el exámen y censura de la seccion de contabilidad, la aprobacion de V. S., y la que á mi corresponde en vista del expediente original, puedan volver al goce de la pension vitalicia. A fin pues de remediar en lo posible los males que dejó indicados y hacer mas espeditos los trabajos que ha de ocasionar la revision de que se trata, he creido útil consignar algunas observaciones para que se tengan presentes y he dispuesto que corran unidas á esta circular de cuyo recibo, espero se sirva V. S. darme oportuno aviso.»

Los expedientes de clasificacion de exclaustrados

que han de revisarse, se instruirán y documentarán en la forma siguiente:

1.º Fé de Bautismo.
2.º Una relacion que firmará el interesado de todas sus vicisitudes, desde la exclaustracion hasta la fecha en que se intentare el nuevo expediente expresando cuando y en que día se verificó aquella, la órden ó instituto religioso á que perteneció, la denominacion del convento, la categoría que en él tuviese de ordenado in sacris, coarista ó lego, su nombre en el claustro, y tambien si cobró algunas cantidades y por que cajas y de que fondos.

3.º A esta relacion acompañará los documentos conducentes á justificar las circunstancias referidas y ademas los que prueben la expresion que en dicha relacion se haga de los puntos en que haya residido, ocupacion que en ellos hubiese tenido, licencias de la autoridad eclesiástica, pasaporte de la civil con que se haya trasladado de unos á otros, y tiempo fijo de permanencia en cada uno.

La categoría se acreditará precisamente con los títulos de órdenes que deben conservar los interesados y á falta de ellos por extravío ú otras causas con certificaciones de las secretarias de cámara de las Diócesis respectivas.

Los secularizados exhibirán copia del documento del gobierno político que les acreditaba la cógrua de cien ducados anuales y el rescripto de la secularizacion para conocer su categoría y procedencia, sin perjuicio de las demas justificaciones que se exigen para los esclaustrados, las cuales partirán desde el 8 de marzo de 1835 en que por Real decreto de la misma fecha se les dá derecho á pension.

4.º Los documentos justificativos que se presenten deberán ser dados por personas autorizadas ó cuando menos visados por las que egerzan jurisdiccion, dando razon aquellas de las que tengan para saber las particularidades que atestiguen. Los que no puedan obtener en la forma espresada dichos documentos, cuidarán de que se legalice la firma de las personas que los autoricen.

5.º Estos certificados ó documentos en la parte que sea posible, se corroborarán por las oficinas confrontándolos con los datos que existan en ellas, tales como los libros de entablatura, relaciones de los prelados al tiempo de la exclaustracion ó las de las Juntas diocesanas, relativamente á la categoría y procedencia de los exclaustrados.

6.º Si apareciese que alguno haya sido encausado, ya sea por delitos políticos ó comunes se exigirá testimonio de la sentencia que recayera; teniendo presente en tal caso que si el procesamiento tuvo lugar por delitos políticos despues de la amnistia de 1832 y no hubiese tenido el procesado sentencia absolutoria, pierde el derecho á la pension de exclaustrados, y tambien la pierde si la sentencia que recayó por otros delitos fué corporis afflictiva, aunque hubiese sido comprendido en algun indulto.

7.º Los que hayan ido al extranjero deberán acreditar haber verificado su marcha con licencia del gobierno y conocimiento de la autoridad eclesiástica, justificar los puntos en que hayan residido y su ocupacion en ellos, la categoría que tenian cuando marcharon, y la que tuvieron á su vuelta; por que no estando al exclaustrarse ordenado in sacris si lo hubiesen sido en el extranjero en el tiempo en que estaba prohibido por el gobierno el conferir órdenes, segun el Real decreto de 8 de octubre de 1835, deben perder el derecho á la pension. Ademas han de justificar haber reconocido á S. M. la Reina y á su legítimo gobierno pres-

tando el debido juramento.

8.º Si alguna esclaustrado despues de haber salido del convento, se hubiese fijado en pais dominado por las facciones carlistas, queda sin derecho á la pension conforme á lo resuelto en Real orden de 16 de setiembre de 1843.

9.º Si alguno apareciese acogido al convenio de Vergara, se exigirá que lo justifique con documento fehaciente, y en este caso el abono de pension solo se hará desde la fecha de aquel tratado con arreglo á la Real orden de 8 de mayo de 1841.

10. Los que hubiesen ido á Filipinas ó á los Santos lugares de Jerusalem antes de la exclaustacion, en la Peninsula ó Islas adyacentes, y regresado con posterioridad á la ley que determinó aquella, se exigirá que justifiquen con documentos fehacientes la autorizacion para su marcha, su destino en aquellos paises, las licencias con que hayan vuelto, motivos que para ello haya habido; y la fecha de su nueva entrada en el Reino.

11. Para los secularizados deberá tenerse presente que las épocas anteriores de que habla la ley, se entiendan las constitucionales solamente, pero los que lo hayan sido en otras, podrán optar á pension, apreciada que sea la causa que justifique no existir la cóngrua que les sirvió para su secularizacion.

12. Respecto de los escolapios que voluntariamente se hubiesen separado de su comunidad desde el 29 de julio de 1837, fecha de la ley de exclaustacion, sin haber obtenido formal secularizacion continuará en suspenso el pago de sus pensiones hasta que el gobierno resuelva la consulta que se le ha elevado, si bien sus expedientes podrán completarse con la instruccion necesaria para los efectos que correspondan segun la Real declaracion que recaiga.

13. Los coristas y legos que hayan estado sirviendo en el ejército, deben presentar la licencia absoluta con la hoja de servicios, ó bien copia autorizada de ellas, para acreditar que no han cometido falta que les incapacite en el goce de la pension, y conocer si han ascendido á sargentos ú oficiales dentro de los dos primeros años de la exclaustacion, porque en tal caso les cesa la pension temporal á que por punto general tienen derecho. Igual documento deben presentar los ordenados en sacris que así mismo se hubiesen hallado sirviendo en el ejército de S. M.

14. A los coristas y legos menores de cuarenta años de edad, que por sus anteriores clasificaciones están en goce de sus pensiones vitalicias, no se les reconocerán estas con tal caracter vitalicio, sino despues de examinado el expediente que se instruyó para hacer aquella declaracion, teniéndose presente 1.º que la imposibilidad fisica debia existir antes de la exclaustacion ó por lo menos que cuando se promulgó la ley de 29 de julio de 1837 estaban ya constituidos en dicha imposibilidad fisica por consecuencia de los achaques que anteriormente padecian; y 2.º que dichos achaques eran de tal naturaleza, que conocida y efectivamente les imposibilitaban para toda clase de trabajo.

15. Las secciones de contabilidad, luego que ocurra alguna baja por cualquiera motivo que sea, procederá inmediatamente á saldar la cuenta del individuo, dando conocimiento á esta Direccion del resultado, con copia de la liquidacion girada, y no harán pagos á herederos ó acreedores, sin que se comuniquen orden expresa que lo determine.

Y á fin de que todos los esclaustrados y secularizados residentes en la provincia puedan desde lue-

go procurarse la remision de los documentos, datos y noticias á que se contraen las prevenciones insertas y de que dentro del plazo prefijado de dos meses sean presentadas en estas oficinas por conducto de sus respectivos habilitados y apoderados, la intendencia cree oportuno anunciar tales disposiciones superiores por medio del boletin oficial, para que cumplidas con la necesaria exactitud y puntualidad se eviten los efectos de la responsabilidad impuesta; esperando que los alcaldes constitucionales, se servirán dar conocimiento á los interesados residentes en sus respectivos pueblos. Zaragoza 23 de noviembre de 1846.—Juan de Cárdenas.

PARTE NO OFICIAL.

Administracion de bienes nacionales de la provincia de Zaragoza.—Orden de S. Juan.

El domingo 6 de diciembre próximo se procederá en las casas consistoriales de la villa de Epila á la subasta pública para la elaboracion de una piedra llamada Solera que se necesita en el molino arinero de la encomienda de Ambel en el pueblo de Alberite y su transporte á dicho punto, bajo el tipo de 666 rs. vn.; el pliego de condiciones de la contrata obra en poder del alcalde de aquella villa y en esta Administracion para los que deseen enterarse. Zaragoza 28 de noviembre de 1846.—P. O. D. S. A., Francisco Serrano.

Con la competente autorizacion del M. I. Sr. Gefe superior político de esta provincia se saca á pública subasta el dia 31 de diciembre próximo viniente y hora de las diez de su mañana, en las salas consistoriales de esta villa, el valor de cuatro mil pies de carrasca, que en los montes de propios de la misma y su parti denominada la Sierra han de cortarse por entresaca ó clareo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento; rematándose en favor del mejor postor. Aranda de Moncayo 27 de noviembre de 1846.

Con la competente autorizacion del M. I. Gefe Superior Político, el Ayuntamiento Constitucional de Lecinena sacará á pública licitacion, por uno, dos ó tres años, el arriendo de los hornos de pan cocer perteneciente á los propios del mismo, los dias seis, ocho y trece del próximo mes de Diciembre á las tres de la tarde. Los que quieran hacer proposicion se presentarán los espresados dias y hora en la sala consistorial, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, y se rematará en favor del mas beneficioso postor. Lecinena 24 de Noviembre de 1846.

La conducta de cirujano de Pozuelo se halla vacante, con la dotacion de treinta cahices cuatro anegas de trigo puro cada un año pagados en S. Miguel de setiembre con los pactos y condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte antes del dia 29 del próximo diciembre en que se proveerá.

Con la competente autorizacion del M. I. Sr. Gefe superior político de la provincia se saca en pública subasta los arriendos del Molino arinero y horno de pan cocer pertenecientes á los propios de este pueblo en los dias 6., 8 y 13 de diciembre próximo á las 2 de la tarde; los que quieran interesarse en dichas subastas, concurrirán en los dias y hora que se cita á la sala consistorial del mismo donde estarán los pactos de manifiesto y se trazará á favor del mejor postor. Velilla de Giloca 24 de noviembre de 1846.

No habiendo tenido efecto en la Villa de la Almunia de Doña Godina el arriendo de las especies sugetas á consumos por no haberse presentado licitador que diese propoicion al mismo, el Ayuntamiento constitucional de dicha villa ha dispuesto prorrogar el término que se concedia en el anuncio de 6 del actual, y por el cual se llamaban licitadores para este dia, entendiéndose dicha prórroga desde el indicado día al 30 de los corrientes, de las nueve á las once de la mañana en las casas consistoriales. Los pactos y condiciones se hallarán de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento para los que deseen enterarse de ellos. La Almunia 22 de noviembre de 1846.

Bálsamo Anti-reumático de Fuyola.

Este precioso específico, tan acreditado y recomendado por su eficacia en curar los dolores de reuma, por cuya virtud, y prodigiosos resultados que produjo su aplicacion y experiencias practicadas de orden del Rey N. S. D. Fernando VII. en los hospitales de la corte, y otras muchas personas de la misma, mereció el aprecio de S. M., concediéndole á su inventor D. Pedro Fuyola, su Real permiso, y privilegio esclusivo, para propagarle y venderle en todos sus dominios, se halla en Zaragoza en la botica de D. Rudesindo Lozano, calle de la Cedereria núm. 30, frente á la Iglesia de los Escolapios, donde se dá con cada botecito, impreso el método de usarlo.

El inventor y sus herederos, ruegan á las

justicias y curas párrocos, que en beneficio de la humanidad, den publicidad de este artículo, noticiándolo á sus convecinos, á fin de que los dolientes puedan aprovecharse de tan útil remedio, y adquirir á su beneficio el alivio de sus dolencias.

DILIGENCIAS

GENERALES DE ESPAÑA.

Administración principal de ellas en Zaragoza.

La antigua y acreditada Compañía de las mismas, celosa siempre en proporcionar al público celeridad en sus viajes, y la menor incomodidad posible á los viajeros que la favorecen, ha determinado variar enteramente las horas de salida de aquellos para Madrid y Tolosa de Guipúzcoa, como se manifiesta en el siguiente

Orden de viaje para la Corte.

A las 7 de la mañana saldrán los dias pares durante el presente mes las cómodas y sólidas Gondolas de que usa aquella: se comerá en Colatayud de 3 á 4 de la tarde: á las cinco se continuará el viaje en términos que se llegue á desayunar á Alcolea entre cuatro y cinco de la mañana del dia siguiente; se saldrá de este punto á las 6 se comerá en Guadalajara entre 1 y 2 de la tarde, y de 7 á 8 de la noche de aquel mismo se llegará á Madrid, de modo que en todo el viaje ordinario no se gastan mas que de 26 á 27 horas, y solo se pasa una noche en el camiao. El regreso se hace por el mismo orden, llegando á Zaragoza de 7 á 8 de la noche en este mes, en los dias impares.

El orden con que se verifica el viaje para Tolosa de Guipúzcoa es como sigue.

A las 5 de la mañana y en los dias impares, en el presente mes, saldrán de esta ciudad los carruages para llegar á comer á Tudela entre una y dos de la tarde: se continúa el viaje á las 3 y llega á cenar á Tafalla de 9 á 10 de la noche donde se proporciona á los señores viajeros descanso hasta las 6 de la mañana siguiente, hallándose al efecto preparado un local espacioso, en el que se encontrarán camas cómodas y limpias, sirviendo á los transeuntes con toda afabilidad y eseo, como debe practicarse en establecimientos de esta clase. De dicho punto sale á las seis de la mañana para hacer un almuerzo comida en Pamplona entre 10 y 11 continuando su viaje á las doce para llegar á Tolosa entre 7 y 8 de la noche.

El despacho de billetes constituido en la Plaza de San Martin (vulgo de Arriño) casa fonda de las cuatro Naciones y de la mencionada Empresa, se halla abierto todos los dias por la mañana de 9 á 1, y por la tarde, de 3 á 8 de la noche.

Zaragoza: Imprenta de Cristóbal Juste.